



41

---

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Bogotá, D.C.,**      22 NOV. 2019

**Referencia:** Acción de tutela

**Núm. único de radicación:** 11001 03 15 000 2019 04831 00

**Actoras:** Martha Inés Arias Duque y Martha Raquel Márquez Montaño

**Demandado:** Corte Constitucional

**Asunto:** Resuelve sobre la admisibilidad de la acción de tutela y el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de las actoras

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

Este Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela presentada por las señoras Martha Inés Arias Duque y Martha Raquel Márquez Montaño y el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de las actoras.

**I. ANTECEDENTES**

1. Las actoras señalan que la Corte Constitucional vulnera sus derechos fundamentales porque, a su juicio, al proferir el auto 405 de 24 de julio de 2019, dentro del expediente de revisión identificado con el número T-7182.312 que acumuló los expedientes T-7182312, T-7183128, T-7185094, T-7185557, T-7185558, T-7186143, T-7187278, T-7187389, T-7188412, T-7190526, T-7190752, T-7192740, T-7193078, T-7193077, T-7193078 y T-7194269, incurrió en defecto sustantivo.

**II. CONSIDERACIONES**

2. Vistos: i) el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015<sup>1</sup>, modificado por el artículo 1.º del Decreto núm. 1983 de 30 de

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho"



Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 04831 00  
Actoras: Martha Inés Arias Duque y Martha Raquel Márquez Montalvo

noviembre de 2017<sup>2</sup>, sobre reglas de reparto de la solicitud de tutela; ii) el artículo 14 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>3</sup>, sobre el contenido de la solicitud de amparo; y, iii) el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019<sup>4</sup>.

3. Atendiendo a que esta Sección es competente para conocer de la presente tutela, dado que la misma está dirigida contra la Corte Constitucional y que la solicitud presentada por las actoras cumple con los requisitos establecidos en la ley, este Despacho procederá a admitir la tutela, notificar a los accionados, vincular y notificar a los terceros con interés legítimo<sup>5</sup>, tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y reconocer personería jurídica al apoderado de las actoras.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de tutela presentada por las señoras Martha Inés Arias Duque y Martha Raquel Márquez Montalvo contra la Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** Notificar, por el medio más expedito y eficaz, a los magistrados de la Corte Constitucional, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

<sup>2</sup> "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

<sup>3</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>4</sup> "[...] Reglamento del Consejo de Estado [...]".

<sup>5</sup> A la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A., al Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación, al Municipio de Medellín – Secretaría de Educación, al Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación, al Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación y al Municipio de Montería – Secretaría de Educación, por ser parte accionada, y a los docentes accionantes, dentro de las solicitudes de tutela objeto de revisión que se tramitaron con el número T.7182.312.



Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 04831 00  
Actoras: Martha Inés Arias Duque y Martha Raquel Márquez  
Montalvo

**TERCERO: Vincular** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A., al Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación, al Municipio de Medellín – Secretaría de Educación, al Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación, al Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, al Municipio de Montería – Secretaría de Educación y a los docentes que presentaron las solicitudes de tutela objeto de revisión que se tramitaron con el número T.7182.312, en calidad de terceros con interés legítimo.

**CUARTO: Notificar**, por el medio más expedito y eficaz, a la Ministra de Educación Nacional, al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Secretario de Educación Departamental del Caquetá, al Secretario de Educación Municipal de Medellín, al Secretario de Educación Municipal de Villavicencio, al Secretario de Educación Municipal de Sahagún y al Secretario de Educación Municipal de Montería, quienes podrán rendir informes y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: Oficiar** a la Corte Constitucional para que informe a los docentes que presentaron las solicitudes de tutela objeto de revisión que se tramitaron con el número T.7182.312 sobre la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: Ordenar**, que a través de la Secretaria General, se publique el contenido de la presente providencia en la página web de esta Corporación.

**SÉPTIMO: Ordenar** a la Corte Constitucional que remita copia digital del expediente de revisión identificado con el número T-7182.312 que acumuló los expedientes T-7182312, T-7183128, T-7185094, T-7185557, T-7185558, T-7186143, T-7187278, T-7187389, T-7188412, T-7190526, T-7190752, T-7192740, T-7193078, T-7193077, T-7193078 y T-7194269, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.



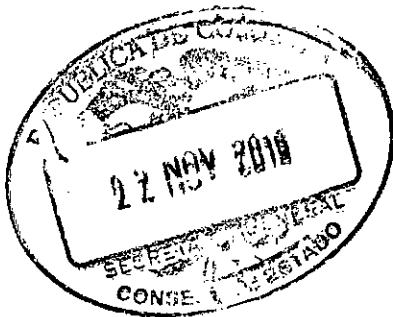
Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2019 04831 00  
Actoras: Martha Inés Arias Duque y Martha Raquel Márquez  
Montalvo

**OCTAVO: Ordenar** mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen los informes o se cumplan los términos mencionados en esta providencia.

**NOVENO: Notificar**, por el medio más expedito y eficaz, a las actoras.

**DÉCIMO: Reconocer** personería al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 89.009.237 y con la tarjeta profesional de abogado núm. 112.907, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de las actoras, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 26 y 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado

*Honestidad y Eficiencia*

**Honorables Magistrados**  
**SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Bogotá D.C.**

W-27A + Jan  
SECRETARÍA GENERAL + 100

CONSEJO DE ESTADO

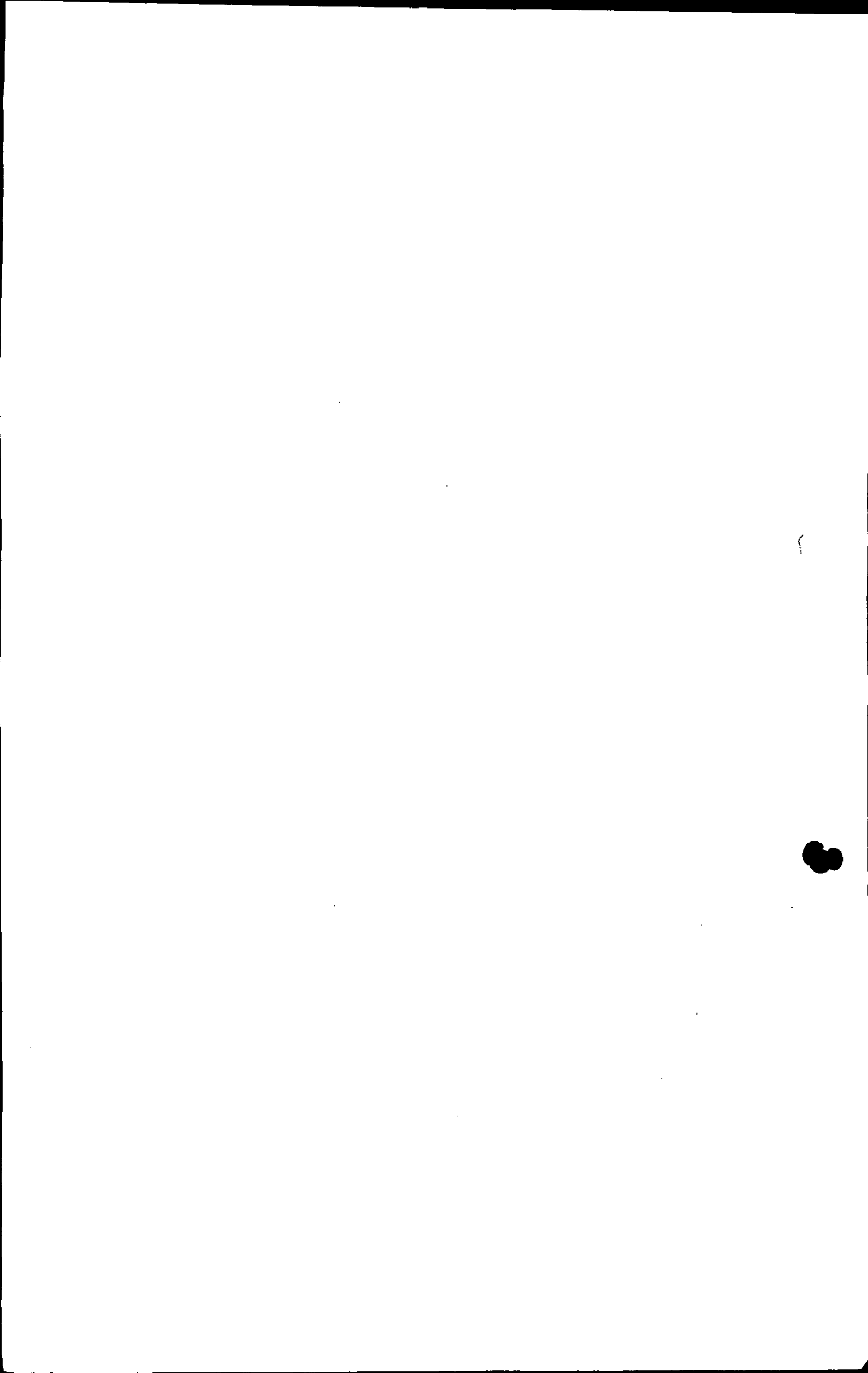
**Referencia: Acción de Tutela.**

2019NOV 13 02:32PM

**YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en la ciudad de Armenia (Q), acreditado con la T.P No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de las docentes **MARTHA INÉS ARIAS DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.998.275 y **MARTHA RAQUEL MARQUEZ MONTALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.307.016, mayores de edad e identificadas como aparece al pie de los poderes adjuntos, en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la C.P., desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante ustedes para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el auto 405 del 24 de julio de 2019, proferido por LA SALA DE REVISIÓN DE TUTELAS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL dentro del expediente rad. No. T 7.182.312, que acumuló los expedientes T-7182312, T-7183128, T-7185094, T-T7185557, T-7185558, T-7186143, T-7187278, T-7187389, T-7188412, T-7190526, T-7190752, T-7192740, T-7193078, T-7193077, T-7193078 Y T-7194269, por cuanto con mencionada providencia, se vulneró de manera sustancial los derechos fundamentales al debido proceso, al debido acceso a la administración de justicia, al reglamento interno de la corte acuerdo 02 del 22 de julio de 2015, existiendo además de la expedición del auto probatorio expedido dentro del presente proceso, **NUEVOS Y RELEVANTES** reglamentaciones nacionales que pueden variar el contenido de la decisión que debe adoptarse dentro de esta revisión de las acciones de tutela, conforme a los hechos que se exponen a continuación:

### I. PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN.

La presente acción tiene su origen en la providencia proferida dentro del expediente de revisión de acciones de tutelas T-7.182.312 expedido el 24 de julio de 2019, que ordenó acumular los expedientes No. T-7182312, T-7183128, T-7185094, T-T7185557, T-7185558, T-7186143, T-7187278, T-7187389, T-7188412, T-7190526, T-7190752, T-7192740, T-7193078, T-7193077, T-7193078 Y T-7194269, por la sala de revisión de esta honorable



Corporación, otorgando cumplimiento a la sesión celebrada el 22 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió avocar conocimiento de los procesos relacionados líneas atrás de esta acción de tutela, teniendo de presente honorables magistrados que se encuentran vulnerando los derechos al debido proceso, a la administración de justicia, al reglamento interno de la corte establecido en el acuerdo No. 02 del 22 de julio de 2015, por cuanto no encontramos explicación de su expedición con los datos y documentos que se presentaron en los expedientes al momento de la fecha de expedición del auto, además por no tratarse de los temas que la sala de revisión, tenía la posibilidad de observar probatoriamente al momento de expedir el auto, para tener a su disposición datos que terminaron siendo cotejados exactamente con los entregados por las entidades tuteladas, además de no direccionar la REVISIÓN a la verdadera problemática de la entidad.

La finalidad de esta acción constitucional es que se deje sin efectos la providencia proferida el 24 de julio de 2019, dentro expediente de revisión de acciones de tutelas T-7.182.312 expedido el 24 de julio de 2019, que ordenó acumular los expedientes No. T-7182312, T-7183128, T-7185094, T-7185557, T-7185558, T-7186143, T-7187278, T-7187389, T-7188412, T-7190526, T-7190752, T-7192740, T-7193078, T-7193077, T-7193078 Y T-7194269 por las razones que se expondrán más adelante, ADEMÁS POR LA EXISTENCIA DEL DECRETO NACIONAL No. 2020 DEL 6 DE JUNIO DE 2019, QUE PUEDE VARIAR LA DECISIÓN DIMENSIONADA FRENTE A LA EXISTENCIA ACTUALMENTE DE LOS RECURSOS PARA CUBRIR EL VALOR DE LAS SANCIÓN POR MORA QUE HA GENERADO LAS ENTIDADES TUTELADAS.

## II. EXPOSICIÓN PREVIA A LA INICIACIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

Honorables Magistrados, antes de comenzar la redacción de la presente acción de tutela, quiero expresarles que tuve amplios momentos de reflexión, amplias consultas a juristas reconocidos de este país, pero es necesario ampliar el contenido de la decisión a las verdaderas pruebas que evidencian la problemática de la entidad pública tutelada y la providencia tutelada, sea revisada con profundidad, pues dentro del aspecto probatorio existente al momento de expedición del auto, esta sala de revisión no tenía en el expediente datos que hacen parte de la providencia y que como apoderado después de revisar minuciosamente todo el contenido de las acciones de tutela No. T-7182312, T-7183128, T-7185094, T-7185557, T-7185558, T-7186143, T-





*Honestidad y Eficiencia*

7187278, T-7187389, T-7188412, T-7190526, T-7190752, T-7192740, T-7193078, T-7193077, T-7193078 y T-7194269 nos preguntamos como pudierón obtenidos, sino después que el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, le otorgaron cumplimiento al respectivo auto. Adicional a ello, existen relevantes hechos nuevos que pueden variar la decisión que pudiera ser adoptada en la revisión de esta acción de tutela en esta corte.

### III. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA

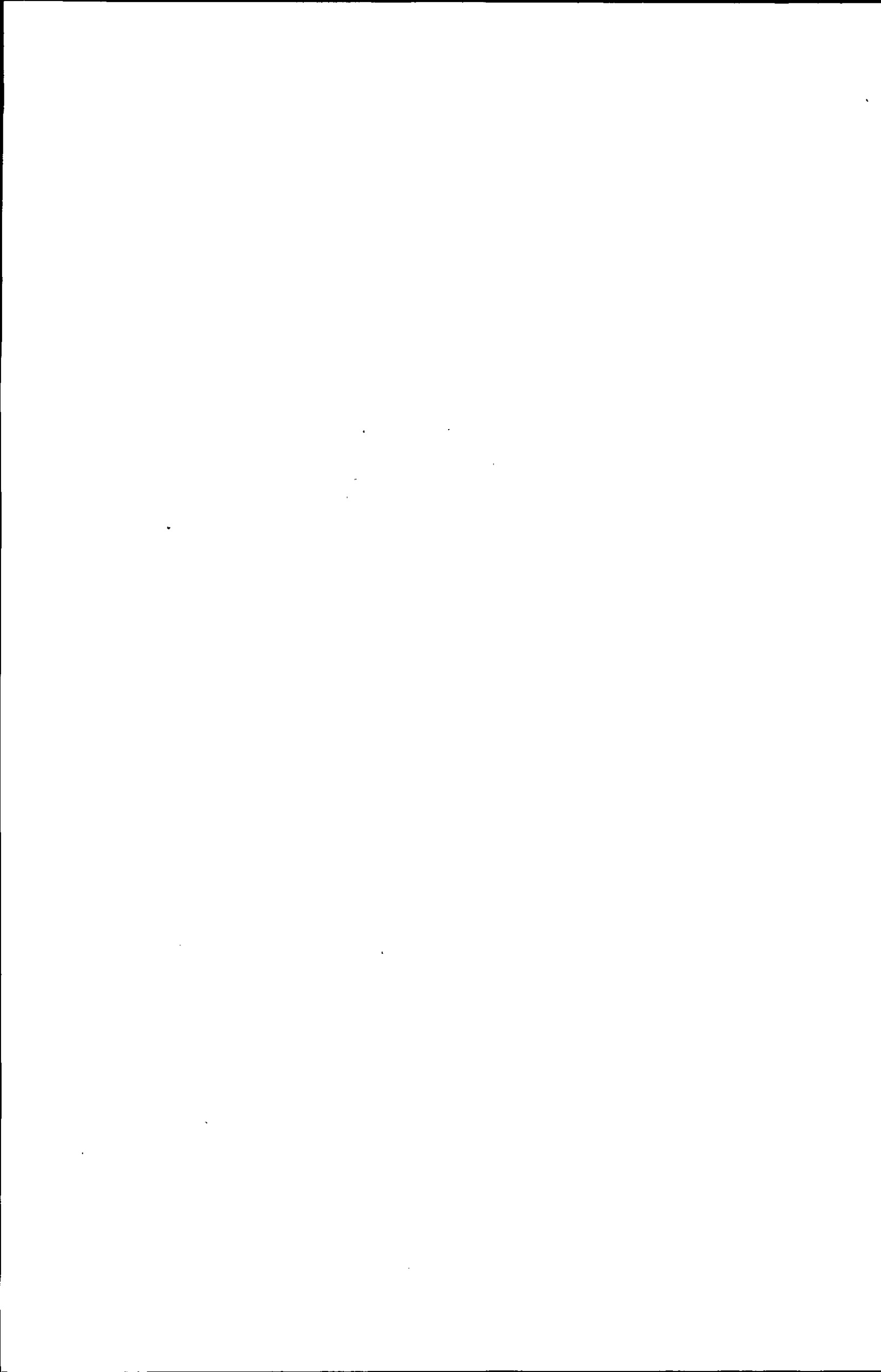
**PRIMERO:** Los docentes que han sido accionantes en las acciones de tutela, incluyendo mis representadas, que ordenaron ser acumuladas No. T-7182312, T-7183128, T-7185094, T-7185557, T-7185558, T-7186143, T-7187278, T-7187389, T-7188412, T-7190526, T-7190752, T-7192740, T-7193078, T-7193077, T-7193078 Y T-7194269, le solicitaron simplemente a las entidades territoriales y a la Fiduciaria la Previsora, les diera respuesta a sus peticiones que reclamaban el pago de la sanción por mora en las cesantías.

**SEGUNDO:** Estas peticiones realizadas, fueron motivadas por cuanto el FOMAG, expidió el Comunicado No. 010 del año 2017, donde manifestaba que los docentes podían reclamar directamente este derecho, a lo cual todos y cada uno acudieron a este derecho constitucional.

**TERCERO:** Al observar, como se determina en todos los fallos de tutela, pudieron demostrar que a otros docentes que presentaron solicitudes posteriores a la fecha de la radicación de sus solicitudes, se les había otorgado respuesta efectiva y de fondo a las peticiones, mientras que, a ellos, se omitió dar respuesta a pesar de haber transcurrido un tiempo superior a sus reclamaciones.

**CUARTO:** En la gran mayoría de las acciones tutela, la Fiduprevisora en calidad de administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó las acciones de tutela, cuando las contestó nunca expresó circunstancia diferente de no ser la entidad competente para presentarse a responder por las solicitudes presentadas por los docentes o manifestando que era impropio el mecanismo de la acción de tutela.

**QUINTO:** Las acciones de tutela, fallaron ordenando que el DERECHO DE PETICIÓN que fue vulnerado, resultara en respuesta a las peticiones, circunstancia que finalmente aconteció para cada uno de los casos, respuestas



*Honestidad y Eficiencia*

que notificaban el estado de la reclamación, tales como en estudio, aprobada pendiente de pago o negada por circunstancias tales como “el pago de la cesantía se realizó dentro de los términos, no habiendo lugar a pago de sanción por mora”

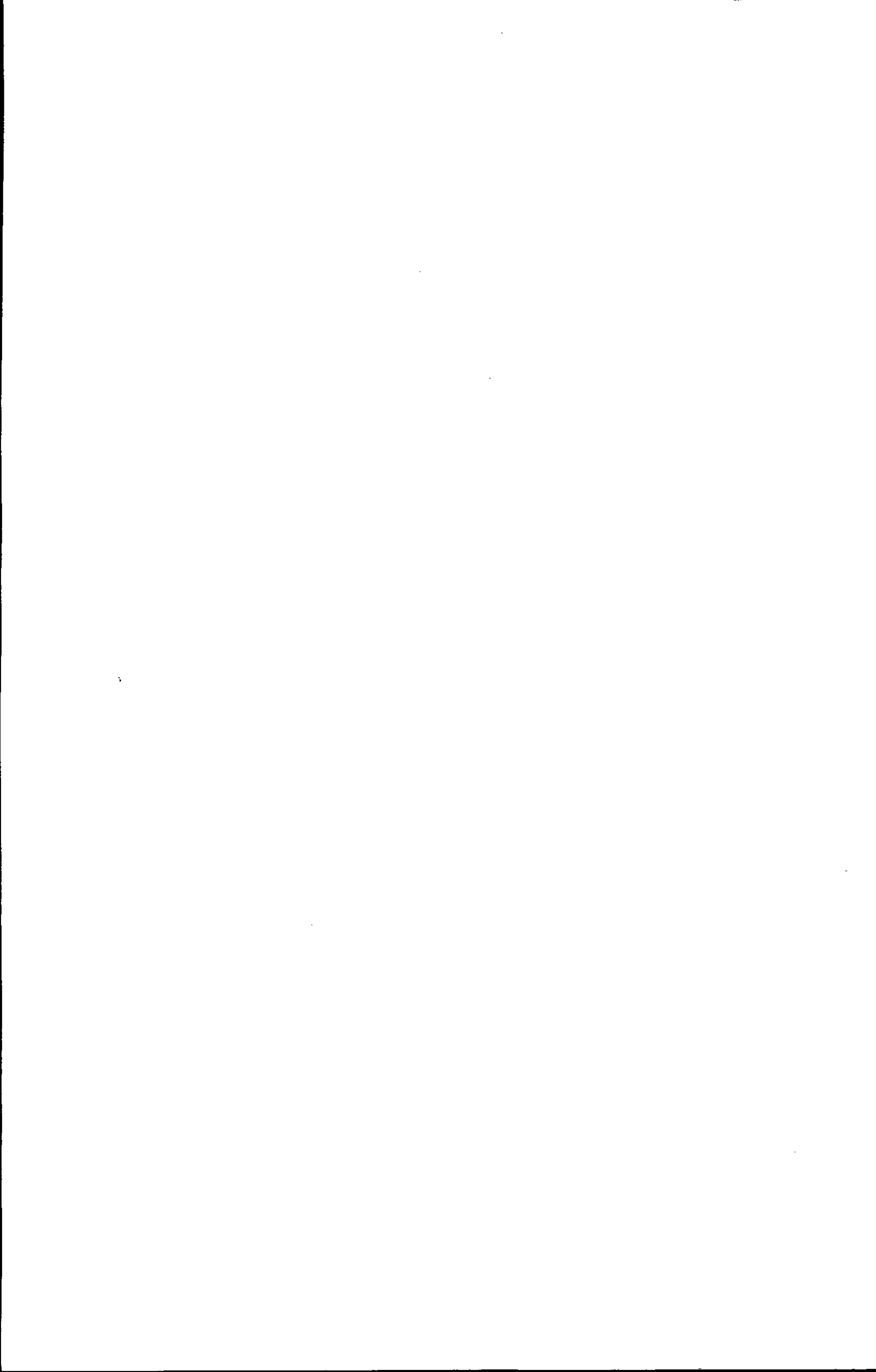
**SEXTO:** Una vez se le otorgó respuesta a cada una de las peticiones, los docentes siguieron en algunos eventos el procedimiento ante la jurisdicción contenciosa y en el caso de algunos (as) de los cuales no soy apoderado, desconozco cuál fue el procedimiento agotado con posterioridad a su respuesta.

**SÉPTIMO:** Aplaudimos con beneplácito, que estas acciones de tutela presentadas hayan tenido la honrosa posibilidad de ser revisadas, por cuanto la actitud de la entidad tutelada siempre ha sido vulneratoria de los derechos de los docentes, circunstancia que no estamos contravirtiendo.

**OCTAVO:** Tampoco estamos contravirtiendo que el Magistrado sustanciador, haya decretado PRUEBAS dentro del presente asunto, por cuanto como lo determina el artículo 64 del acuerdo No. 02 del 22 de julio de 2015, esta honorable sala de revisión, tiene esta potestad en cumplimiento de su actividad judicial.

**NOVENO:** Lo que, si resulta relevante, es que las pruebas que fueron decretadas, no fueron nunca una información entregada por el desarrollo del trámite ni de la controversia de las acciones públicas, ni la dimensión de las solicitudes protecciones constitucionales alcanzaban a evidenciar la trayectoria ni postura con la que se terminó expidiendo el auto que decretó las pruebas dentro del presente asunto, además que existen circunstancias normativas nacionales del orden nacional que además pueden variar la expedición de la decisión, como lo es el Decreto Nacional 2020 de 2019.

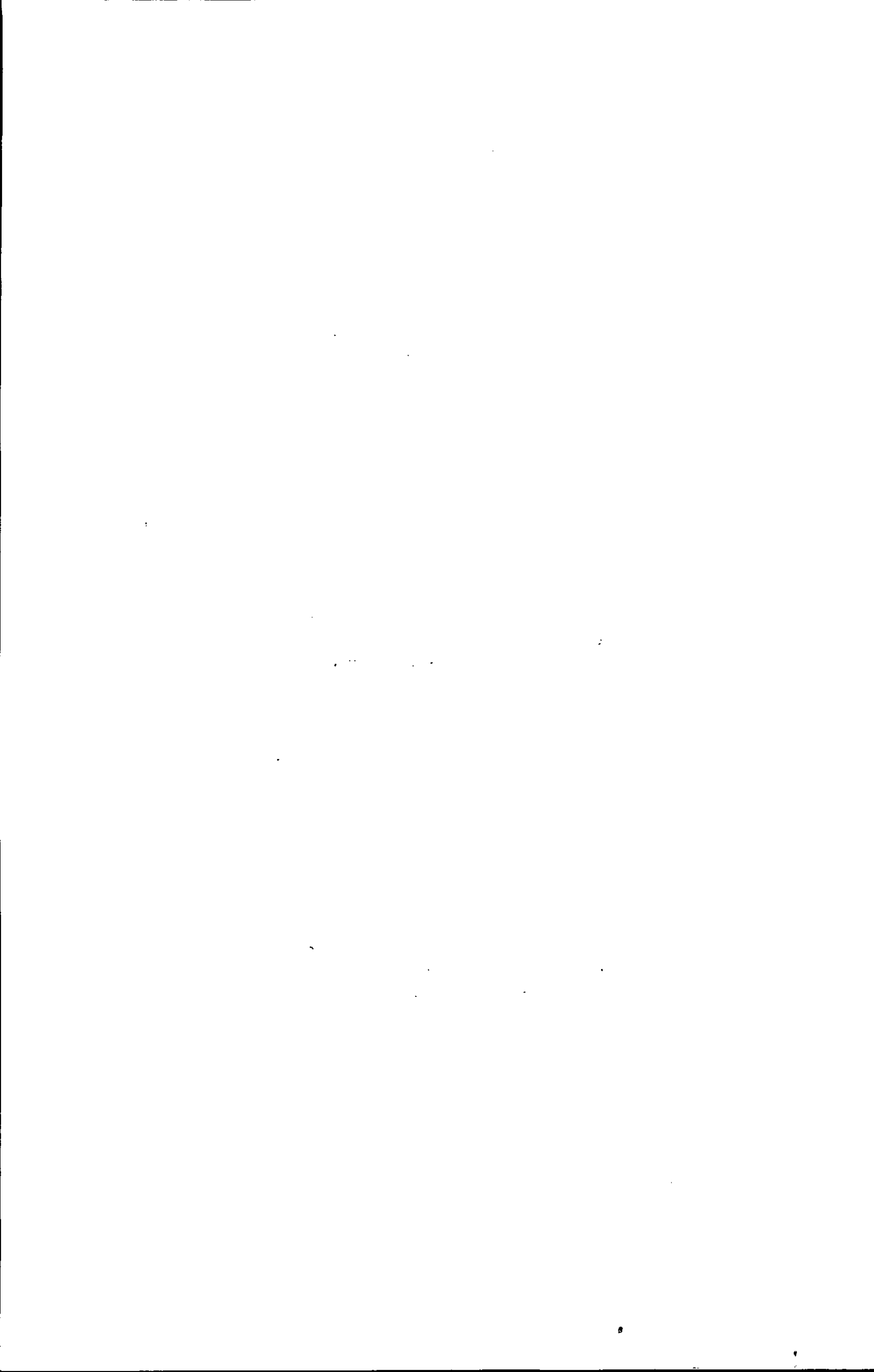
**DÉCIMO:** Hay que hablar de las pruebas en específico decretadas, ya que como se mencionó en el párrafo anterior y se evidencia en las respuestas existentes, suministradas por Fiduprevisa a las peticiones realizadas por los docentes o a través de sus apoderados que no dan insumo alguno de información para el tipo de pruebas decretadas por el magistrado, elementos que solo podían conocerse a la respuesta de Fomag, o inclusive del Ministerio de Educación y no en el auto admisorio, sino con posterioridad cuando fueron allegados las respuestas al auto de pruebas. Además, si lo que se requiere es examinar la vulneración o no, al derecho de petición, como derecho fundamental en la



*Honestidad y Eficiencia*

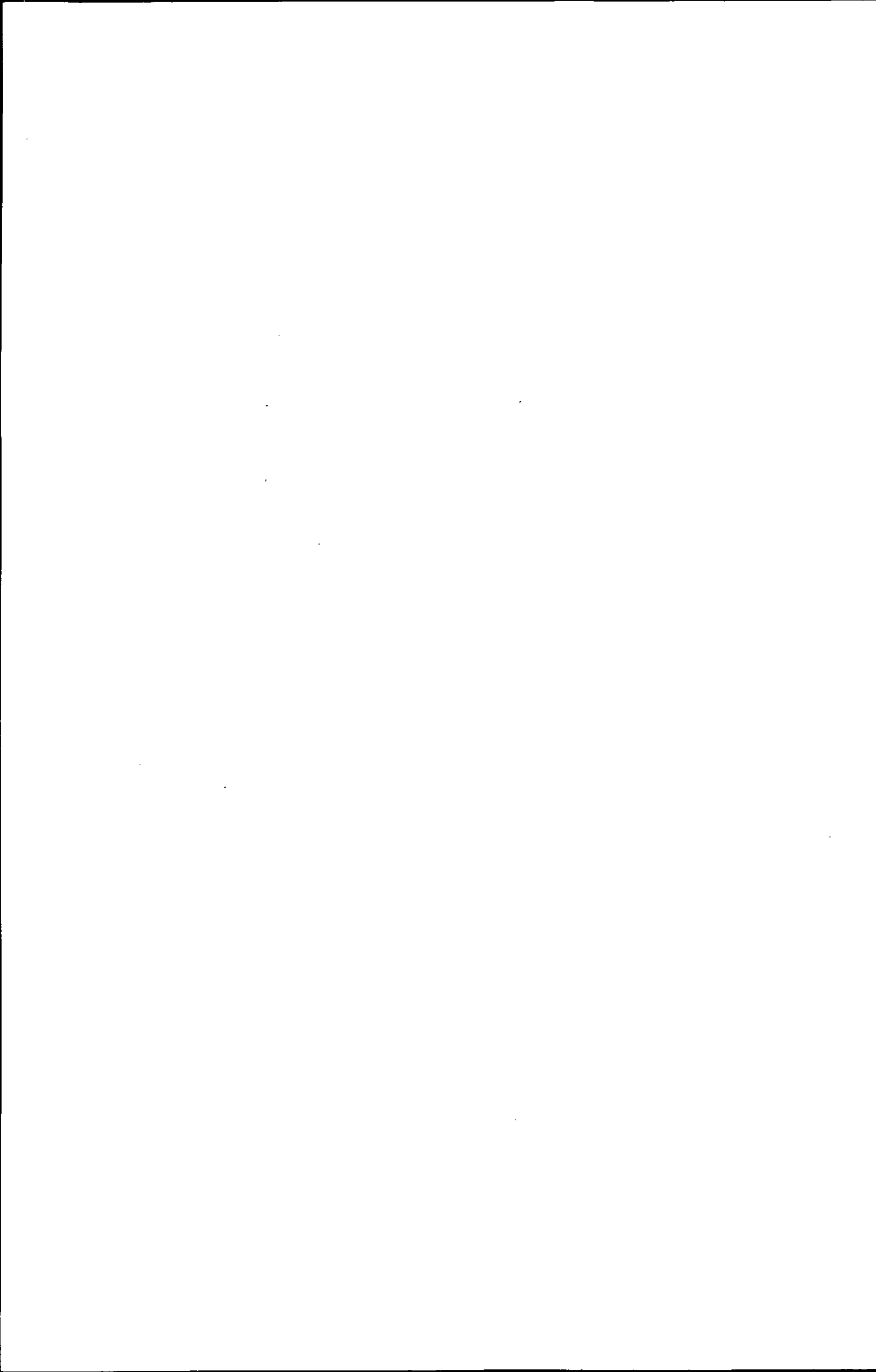
acción de revisión, DEBE TENERSE COMO PRUEBAS FUNDAMENTALES, que generan los interrogantes tales como:

1. ¿Cómo el magistrado determina que Fiduprevisora presenta problemas presupuestales y capacidad institucional?
2. ¿Qué análisis realizó el magistrado para llegar a esta conclusión, en la cual optan como necesaria en esta problemática para referirse a que la no atención de las cesantías es por problemas de presupuesto y de capacidad institucional?
3. ¿Por qué el magistrado tiene claridad que en la Fiduprevisora cuenta con un equipo administrativo específico para atender netamente las solicitudes de reconocimiento y pago de sanción por mora y con la profundidad de conocer el promedio de solicitudes por mes, lo cual afirma en el ítem 1.4, cuando las respuestas a las peticiones son firmadas por la gerencia de mercadeo, servicio al cliente y comunicaciones?
4. ¿De que parte del expediente determinó que eran 5.000 solicitudes por mes? Pero lo que si resultó coincidiendo fue exactamente con el dato que el Fomag o la Fiduciaria entregó en respuesta a esta prueba. ¿Cómo hizo el magistrado ponente para saber esos datos?
5. ¿Por qué el magistrado conoce de una composición de un equipo jurídico responsable para atender las acciones de tutela, cuando lo normal es que en todas las entidades se cuente con un equipo jurídico encargado de atender temas legales que se desprendan de la operación, pero para el caso específico de Fiduciaria, se conforma un equipo jurídico para atender las acciones de tutela y como se evidencia en las firmas de las tutelas atendidas por fiduciaria la misma menciona coordinadora de tutelas de la dirección de gestión judicial de fiduciaria ?
6. ¿Por qué la afirmación del magistrado que los objetivos por los cuales fue creado ese grupo no se han alcanzado, ya que nuevamente está haciendo afirmaciones en la solicitud de información, al usar la expresión **“se pretendían alcanzar”** ya que finaliza su requerimiento pidiendo la explicación de los motivos por los cuales esos objetivos no se han logrado?



*Honestidad y Eficiencia*

7. ¿Cómo hizo el magistrado para saber que Fiduprevisora contrato auditorías externas para el Fomag y cuáles fueron los criterios del magistrado para pedir las mismas de las vigencias 2015 a 2018 y no con anterioridad a la vigencia 2015 o la vigencia actual 2019, que es la más importante, cuando es el momento que deben cancelar la sanción por mora?
8. ¿Cómo es de conocimiento del magistrado que existe un proyecto de modernización para Fomag? Y el detalle de dicho proyecto de modernización, para pedir información puntual de la tercera vertical (proceso de prestaciones económicas), que solo se pudo conocer al interior del proceso cuando fueron allegadas las pruebas respectivas dando cumplimiento al auto de pruebas, que además debe ampliarse como es solicitado en esta acción de tutela.
9. ¿Cómo conoce el magistrado que existe un plan de acción por Fiduprevisora? ¿En que parte está contemplado esta dimensión de un problema tan estructural de los docentes en las acciones de tutela? Puede que sea cierto y de hecho lo es la negligencia de la entidad, pero esos términos técnicos solo son utilizados por la entidad pública que resultó tutelada en todas las acciones de tutela que fueron acumuladas para ser revisadas, cuando otorgó respuesta al auto aprobatorio.
10. ¿Por qué el magistrado le consulta al Ministerio de Educación Nacional solo por las causas de dilaciones por parte de las Secretarías de Educación Certificadas y no por las dilataciones por parte del Fiduprevisora como administradora de los recursos del Fondo en virtud del decreto 2831 de 2005 por autorización de la ley 91 de 1989 y del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 es la responsable de impartir visto bueno para el reconocimiento y pagar de las prestaciones sociales (cesantías) reconocidas a los docentes afiliados al Fondo?
11. ¿Cómo el magistrado conoce que se adelantan mesas de trabajo entre la procuraduría, el Ministerio de educación y el Fomag, donde se trata asuntos de sanción por mora, cuando lo coherente es que se le consulte a la procuraduría si ha adelantado acciones para trata el tema, y en caso afirmativo las detalle?





*Honestidad y Eficiencia*

Llama la atención que frente a la problemática que se percibe, y la que se presume que fue objeto de revisión, es por los altos volúmenes de desacatos y el desgaste judicial por el cual está presentando la rama judicial por la no respuesta a peticiones en el tema del reconocimiento y pago de sanción por mora por el pago tardío en las cesantías reconocidas a los docentes afiliados al Fondo, en el auto que decreta pruebas no se realice el cuestionario con preguntas que permitan identificar a las sala cual es la problemática que generó el sin número de tutelas y la no posible atención por Fiduprevisora a las mismas, o a los derechos de petición, y de fondo al pago de la sanción por mora y al no pago oportuno de las cesantías que originaron el derecho al valor de la sanción por mora, ¿POR QUÉ EL MAGISTRADOS SUSTANCIADOR NO PLANTEÓ DE ESTA MANERA EL AUTO DE PRUEBAS?

**ADICIONAL A ELLO, LA SALA DE REVISIÓN DE TUTELAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, requiere saber:**

12. ¿Cuál es el número de cantidades de peticiones radicadas por sanción por mora por cada entidad territorial y desde que fecha exacta?
13. ¿Cuál es la responsabilidad de Fiduprevisora en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías, como vocera y administradora del trámite y los recursos del Fomag?
14. ¿Tiene Fiduprevisora un procedimiento para la atención de peticiones o trámite de sanción por mora o relacionado con el tema?, en caso afirmativo aportarlos.
15. ¿Cuál es el número de peticiones de sanción por mora, que a la fecha estén pendientes de atender?
16. ¿Cuál es el número de peticiones de sanción por mora, que a la fecha han sido respondidas por Fiduprevisora?
17. ¿Cuál es el número de peticiones de sanción por mora que del estudio por Fiduprevisora dieron como resultado la aprobación y cuantas negadas?; De las negadas, ¿cuáles fueron las causales de negaciones, y de las aprobadas, cuantas se han pagado y cuantas están pendiente de pago?



18. De las reclamaciones de sanción por mora, ¿cuáles han sido las sumas canceladas y cuál es la suma pendiente de pagar?
19. De las reclamaciones de sanción por mora que se encuentran pendientes de pagar, ¿cuáles han sido los motivos de no pago, antes y después de la expedición de la ley 1955 "Plan Nacional de Desarrollo"?
20. ¿Por qué Fiduprevisora no atendió dentro de los términos de ley las peticiones de las peticiones de sanción por mora, radicadas por los docentes afiliados al fondo? (EN ESTE PUNTO, puede ahora el magistrado sustanciador, revisar la posición de la oficina de defensa judicial del estado, para saber si fue atendida o no su recomendación y que resultados tiene ahora tal posición que obtuvo después del auto de pruebas.
21. ¿Por qué estas peticiones fueron objeto de tutela? ¿cuáles eran los criterios para atender los requerimientos frente a solicitudes de sanción por mora, cuáles fueron los criterios de defensa al responder las tutelas para que hayan llegado a las instancias judiciales en que se encuentran hoy? pues quedó demostrado que fueron atendidas peticiones posteriores a los solicitantes, presentadas por los accionantes en estas acciones de tutela que buscan ser revisadas.
22. ¿Qué acciones realizó el Ministerio de Educación Nacional, como fideicomitente y responsable del Fomag frente a la no atención de Fiduprevisora a sus obligaciones de comisión fiduciaria? ¿Se solicitó copia del contrato de comisión fiduciaria para identificar cuáles son obligaciones del Ministerio de educación frente a la problemática objeto de revisión de la tutela?
23. ¿Por qué el magistrado no pidió la conformación del presupuesto, o políticas de generación de presupuesto, para identificar si había o no déficit presupuestal y si el presupuesto era uno de los motivos por los cuales generó mora en el pago oportuno de cesantías?
24. ¿Cuál el presupuesto al año para el pago de cesantías asignado al fondo y cuál es el valor pagado por año por concepto de cesantías?



*Honestidad y Eficiencia*

25. ¿Cuáles fueron los cambios operativos, estructurales y procedimentales implementados por Fiduprevisora para el trámite de reconocimiento y pago de cesantías, como de atención a solicitudes de los docentes, en especial de sanción por mora en la vigencia 2017 luego del aumento de la comisión fiduciaria?

26. ¿En qué parte del expediente reposa la información expuesta por el magistrado sustanciador? Ya que revisadas las respuestas a las peticiones como a las tutelas no hace referencia al detalle de los aspectos pronunciados por el magistrado, ya que no está pidiendo información, sino que se confirmen datos y cifras que se detallan en la solicitud de pruebas.

De donde sabe o para que necesita para la revisión de las acciones de tutela el monto de lo adeudado, salvo para decretar una acción de cosas inconstitucionales, que ahora despejan las dudas el valor de la comisión fiduciaria que se le cancela a la fiduciaria la Previsora, por manejar los recursos y los trámites de los docentes, equivalente al 5% del valor de los dineros administrados, además que ya le fueron asignados los recursos para el pago de la sanción por mora por medio del Decreto Nacional 2020 del 6 de noviembre de 2019, como bien le fue otorgado en respuesta al oficio No. OPT-A-2843/2019 del 7 de Noviembre de 2019, enviado a FECODE, que oportunamente le fue contestado debidamente para el cumplimiento de la obligación que le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y A LA FIDUCARIA LA PREVISORA.

**LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUESTIONA LAS POSTESTADES DE LA SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LAS CUÁLES APLAUDE, PERO EL AUTO DE PRUEBAS NO ES ACORDE CON EL TRÁMITE DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE PRETENDE REVISAR, PUES DEBIÓ HABER DADO RESPUESTA ADEMÁS DE LAS SOLICITUDES PLANTEADAS A DEMASIADAS SITUACIONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR LA REVISIÓN DE ESTAS ACCIONES DE TUTELA QUE SOLUCIONES VERDADERAMENTE A LA PROBLEMÁTICA DE LAS ENTIDADES TUTELAS.**



*Honestidad y Eficiencia*

La revisión de acciones de tutela, ha sido en los últimos años, para los despachos judiciales, para las entidades públicas y privadas, para los funcionarios públicos, para los abogados litigantes, los ciudadanos y quienes tienen interés directo en la jurisprudencia, tan valiosa, que esta alta corporación nos ha dimensionado alcances interpretativos de protección derechos de una visión propia ser tan valorada de esta alta corporación, que justifica plenamente la presentación de esta acción de tutela, para que **AMPLÍE EL ALCANCE DE LA DECISIÓN** en una verdadera solución a la problemática que ha evidenciado esta acción pública, y que **LAS PRUEBAS PRACTICADAS SEAN RELEVANTES, PARA AQUELLO QUE REQUIERE DECLARAR.**

Obsérvese el capítulo XVI del acuerdo No. 02 del 22 de julio de 2015, mediante el cual se unifica y establece el reglamento interno de la Corte Constitucional, contempla:

**“ .... DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y REVISIÓN EVENTUAL DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA**  
**SECCIÓN I**  
**DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS ORIENTADORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

Artículo 51. Principios del proceso de selección. El proceso de selección de fallos de tutela estará orientado por el respeto de los siguientes principios constitucionales: transparencia, moralidad, racionalidad, eficacia, publicidad, autonomía judicial, economía procesal, celeridad, imparcialidad y seguridad jurídica.

Artículo 52. Criterios Orientadores de Selección. Sin perjuicio del carácter discrecional de la selección de fallos de tutelas y ante la inexistencia constitucional de un derecho subjetivo a que un determinado caso sea seleccionado, la Corte se guiará por los siguientes criterios orientadores:

- a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.
- b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.
- c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.





Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

Parágrafo. En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

## SECCIÓN II DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CASOS DE TUTELA

Artículo 53. Ruta existente para la selección de un caso. Un fallo de tutela podrá ser eventualmente seleccionado, cuando ha sido puesto a consideración de la Sala de Selección por cualquiera de las siguientes vías:

- a) Preselección por la Unidad de Análisis y Seguimiento de Tutelas o por uno de los Magistrados que integran la Sala de Selección, con base en reseñas esquemáticas.
- b) Presentación de una solicitud ciudadana a la Sala de Selección. c) Insistencia.

(.....)

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

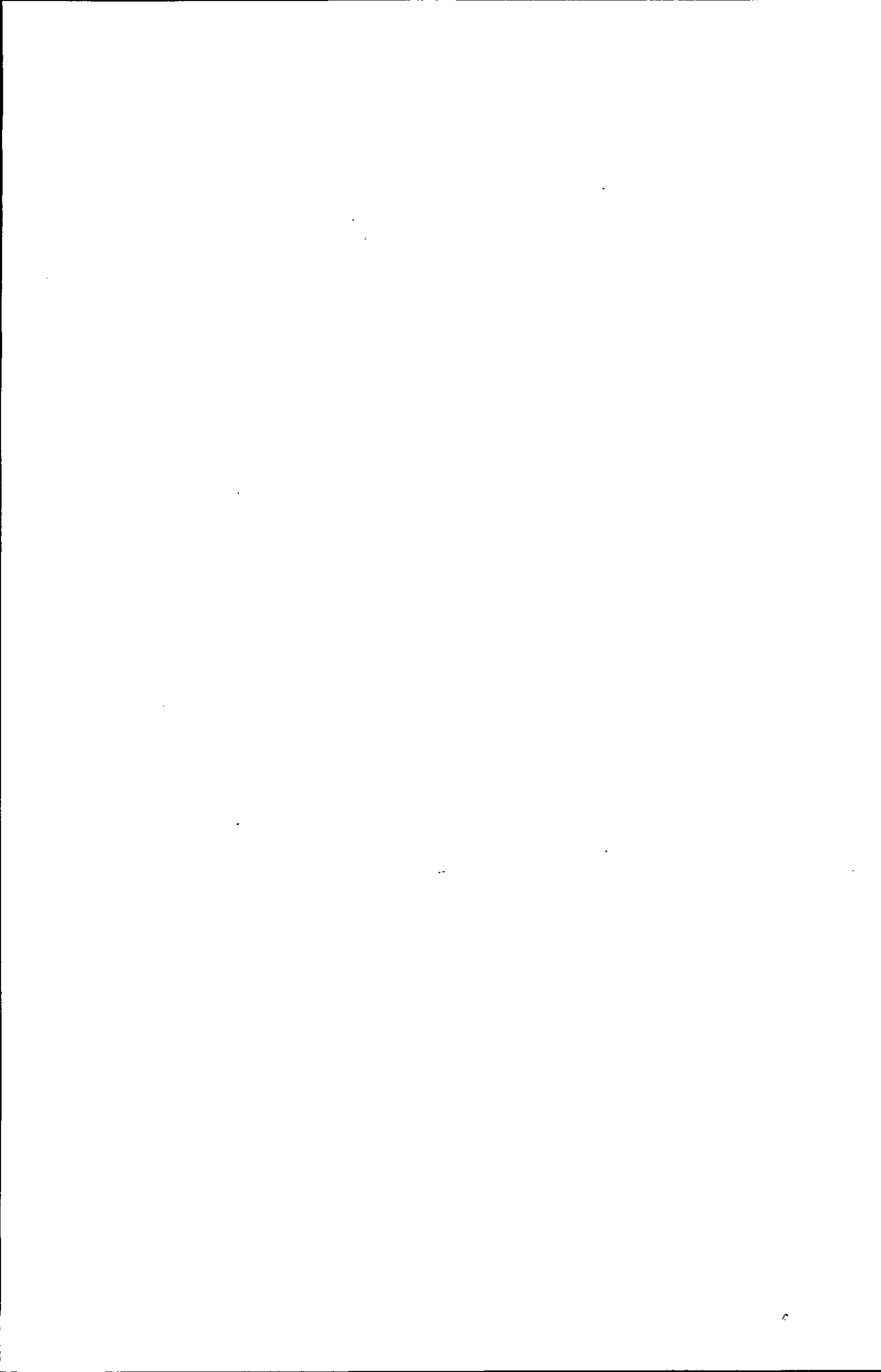
Ningún Magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir sobre su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.

(....)

## CAPITULO XV DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Artículo 63. Pruebas en sede de control abstracto de constitucionalidad. Cuando a juicio del Magistrado sustanciador, sea pertinente decretar pruebas en cualquiera de los procesos de control abstracto de constitucionalidad, se ordenará que la fijación en lista del proceso, se haga una vez vencido el término probatorio y se hayan recibido todas las pruebas solicitadas.

Artículo 64. Pruebas en revisión de tutelas. Con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes, el Magistrado sustanciador, si lo considera pertinente, decretará pruebas. Una vez se hayan recepcionado, se pondrán a disposición de las partes o terceros con interés por un término no mayor



*Honestidad y Eficiencia*

a tres (3) días para que se pronuncien sobre las mismas, plazo durante el cual el expediente quedará en la Secretaría General.

En el evento de decretar pruebas, la Sala respectiva podrá excepcionalmente ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres (3) meses contados a partir del momento en que se alleguen las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.

Artículo 65. Práctica de pruebas. Bajo los apremios legales, si fuere el caso, en todos los procesos el Magistrado sustanciador podrá insistir en la práctica de las pruebas decretadas y no recaudadas.

Cuando ocurrieren dilaciones injustificadas en el aporte de las pruebas pedidas por el Magistrado sustanciador, éste podrá poner en conocimiento de ello a la Sala Plena o a la Sala de Revisión en su caso, para que se adopten las medidas pertinentes.

Para efecto de la práctica de pruebas, el Magistrado sustanciador podrá comisionar a los jueces y magistrados con jurisdicción en el lugar.” (Subrayado al copiado)

En este orden de ideas, es claro, preciso y contundente, que el presente asunto no se puede fallar, sin consultarse por parte de todos los miembros de la SALA DE REVISIÓN DE TUTELAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ¿cuál es el alcance que tiene el auto de pruebas, y por que el verdadero problema que hoy vive la entidad, no ha sido auscultado, con la práctica de un verdadero auto de pruebas que justifique la escogencia de las tutelas que hoy se pretende revisar, PUES SE TRATA DEL EXAMEN DE TUTELAS QUE VISUALIZAN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE IGUALDAD, QUE CON LOS INSUMOS existentes no le otorgan la totalidad de las herramientas necesarias para expedir el fallo, SALVO QUE EXISTAN DIRECCIONAMIENTOS ENCAMINADOS SOLO A DECLARAR UNA INEXISTENTE SITUACIÓN DE COSAS INNCONSTITUCIONALES, donde no se aborde los LÍMITES de la competencia de la CORTE AL HABER SELECCIONADO LA ACCIÓN DE TUTELA PARA UN VERDADERO ESTUDIO, que iteramos, apludimos, pero que entendemos el DIRECCIONAMIENTO AL QUE SE LE ENTREGÓ AL AUTO DE PRUEBAS, que no resuelve el marco legal en que se desarrollaron, el trámite de las acciones de tutela en cada despacho judicial y si la preocupación del magistrado sustanciador, es tal por la entidad, DEBE EVALUAR INTEGRALMENTE LA TOTALIDAD DE LAS SITUACIONES QUE SE



*Honestidad y Eficiencia*

PRESENTAN Y QUE EXTRAÑAMENTE SOLO EVIDENCIÓ HACIA LA ENTIDAD, SIN PROTEGER LOS VERDADEROS DERECHOS DE MIS REPRESENTADAS Y LOS DEMÁS DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG.

#### IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

“La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional<sup>1</sup> y está supeditada, entre otras cosas, a que los efectos de una decisión judicial vulneren o amenacen derechos fundamentales y a que no exista otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho comprometido. Esta Corporación ha sentado una abundante jurisprudencia en torno a lo que en los primeros años fue llamado *vía de hecho* y que más recientemente ha experimentado una evolución terminológica hacia el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela*, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional para controvertir providencias judiciales (sentencias y autos).

*“Inicialmente el concepto de vía de hecho –el cual tuvo origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en definitiva, debe su denominación a la figura propia del derecho administrativo- fue empleado por la Corte Constitucional para referirse a errores groseros y burdos presentes en las providencias judiciales, los cuales en alguna medida suponían un actuar arbitrario y caprichoso del funcionario judicial, proceder que a su vez daba lugar a la protección constitucional de los ciudadanos afectados por la decisión judicial.*

*Ahora bien, la expresión vía de hecho, si bien resultaba ilustrativa de algunos de los eventos que pretende describir, tales como errores burdos o arbitrariedades en las decisiones judiciales, no abarca todos los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por una parte, y adicionalmente puede entenderse que tiene una connotación de deslegitimación o sindicación peyorativa del juez que profiere la sentencia objeto de una tutela, razón por la cual la jurisprudencia constitucional desde hace algunos años ha sugerido el abandono de la anterior terminología y su sustitución por la expresión causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

<sup>2</sup> Así, en fecha reciente, sostuvo esta Corporación: “[e]n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una «violación flagrante y grosera de la Constitución», es más adecuado utilizar el concepto de «causales genéricas de procedibilidad de la acción» que el de «vía de hecho», sentencia T-774 de 2004.



Así las cosas, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad. En cuanto a los primeros, también denominados requisitos formales, debe decirse que son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilitan al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones que debe ser verificada por el juez antes de pasar a examinar las causales materiales que darían lugar a que prosperara el amparo solicitado, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio ius fundamental irremediable.
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

En nuestro criterio, en el presente asunto se cumplen a cabalidad los requisitos formales exigidos por la jurisprudencia constitucional para presentar acción de tutela contra la providencia judicial de fecha 24 de julio de 2019, emitida por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional. Así mismo, se configura la vulneración sustancial del derecho al debido proceso, teniendo de presente que lo que el magistrado sustanciador está visualizando en el auto de pruebas





*Honestidad y Eficiencia*

tutelado, en lo más mínimo fue posible controvertirlo en sede judicial, ni fue materia de debate en las instancias donde las acciones públicas.

Así mismo se le está entregando un carácter exclusivamente económico al auto de pruebas, desconociendo el aspecto legal, que ha sido cuestionado y que tan valioso sería para profundizar en las razones que resultan relevantes para la revisión de las acciones de tutela que se circunscribieron a buscar la protección de los derechos a la igualdad y al derecho de petición.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que había sostenido que la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales<sup>3</sup>, rectificó su posición mediante la sentencia del 31 de julio de 2012<sup>4</sup>, en el sentido de disponer que la acción constitucional es procedente contra providencias, cuando vulneren derechos fundamentales, observando los parámetros fijados jurisprudencialmente. Es necesario expresar que le haría muy bien a esta sala de revisión, revisar el auto de PRUEBAS CON DETENIMIENTO.

## V. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La vulneración del derecho al debido proceso, se materializa en los distintos defectos identificados por la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos años, entre los que se cuentan:

1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

<sup>3</sup> Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: 1) 29 Ene. 1992, r AC – 009, Dolly Pedraza de Arenas. 2) 31 Ene. 1992, r AC – 016, Guillermo Chahín Lizcano. 3) 3 Feb. 1992, r AC – 015, Luis Eduardo Jaramillo]. 4) 27 Ene. 1993, r AC-429, Carlos Arturo Orjuela Góngora. 5) 29 Jun. 2004, e 2000-10203-01, Nicolás Pájaro Peñaranda. 6) 2 Nov 2004, e 2004-0270-01, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. 7) 13 Jun. 2006, e 2004-03194-01, Ligia López Díaz. 8) 16 Dic. 2009, e 2009-00089-01, Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

<sup>4</sup> Expediente 11001-03-15-000-2009-01328-01. C.P. María Elizabeth García González.



*Honestidad y Eficiencia*

4. Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales. (Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa)).
5. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
7. **Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente.**
8. Violación directa de la Constitución, tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.

En este sentido, es claro que si no se amplía el término para proferir la decisión en este asunto como establece el acuerdo 02 de 2015, proferido por la propia Corte Constitucional, practicándose las pruebas que realmente se requieren para adoptar una decisión en este sentido con más amplitud y evidenciándose con realidad el verdadero sentido de la decisión tan importante que debe adoptarse en este asunto y adicional a ello, no se observan los elementos de juicio con que fue expedido el auto tutelado y no se estudia con detenimiento, el Decreto Nacional 2020 de 2019, como un hecho nuevo relevante para resolver esta acción de revisión, es marcada la vulneración al debido proceso que debe protegerse en estas diligencias.

## VI. DEFECTOS DE LA PROVIDENCIA ACCIONADA

En la providencia accionada, se sostuvo que en el presente caso *están probados de manera sumaria los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de amparo*, por una parte por cuanto es necesario revisar:



*Honestidad y Eficiencia*

1. Lo expresado desde el inicio de esta solicitud respetuosa frente al alcance que tuvieron las acciones de tutela y los elementos de juicio que se tenían al momento de expedir el auto de pruebas, que no se comportan con lo probado en las tutelas ni en las respuestas, ni en el trámite que mi representado sostuvo hasta que fue seleccionada para la respectiva revisión de tutelas, que no podría haberse dimensionado sin conocer otros elementos que hoy nos sorprenden.
2. De otra parte, en el sentido en que los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, se evidencia con la vulneración directa al acuerdo No. 02 del 22 de julio de 2015, expedido por la Corte Constitucional, por cuanto el direccionamiento de las pruebas no se adaptan a la verdadera problemática de la entidad, descartando información de tal relevancia, que aquella que fue solicitada, no resulta ni siquiera de tal importancia, frente al contenido legal que debe enmarcar la competencia de la Corte frente a la posibilidad de solicitar la revisión de acciones de tutela, que se requiere revisar y practicarse pruebas que sean conducentes a la realidad el proceso de revisión.
3. La importancia de destacar otros elementos probatorios, que sí pueden llevar a esta sala de revisión a visualizar la negligencia absoluta con que se ha manejado los recursos de mis representadas y los demás docentes afiliados al FOMAG, en las entidades tuteladas, que no fueron auscultados, ni preguntados, ni profundizados, cuando la supuesta rigurosidad del auto de pruebas fue direccionado a obtener elementos presupuestales, sin que los elementos jurídicos relevantes que lleven a determinar las razones jurídicas de la escogencia de la acción de tutela sobre la vulneración de los derechos de petición y de igualdad simplemente, hayan sido el motivo de su escogencia, PUES AMPLIAMENTE EN ESTE ASUNTO, esta Honorable Corte tiene suficiente ilustración en la jurisprudencia nacional sobre la vulneración de los derechos fundamentales en comento.
4. Ahora bien, la expedición del Decreto Nacional 2020 del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual, se obtiene los recursos por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que la Fiduciaria la Previsora, para solucionar la temática que es producto de la acción de tutela que se revisa y la decisión en torno al asunto puede



*Honestidad y Eficiencia*

variar, si se realiza un estudio con más profundidad y detenimiento, pues queda solucionada la problemática de las acciones tuteladas.

## VII. ASPECTOS AL MOMENTO DEL FALLO DE REVISIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Ahora bien, es necesario delimitar lo que se pretende estudiar con la acumulación de tutelas, escogidas por la Honorable Corte Constitucional dentro de la referencia, pues si bien es cierto se iniciaron con la finalidad de la expedición de un acto administrativo que reconociera la sanción por mora a que tienen derecho mis mandantes entre otros docentes afiliados al FOMAG, en concordancia con la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, pero si bien es cierto la Corte amplía el espectro de este proceso al estudio del funcionamiento de las entidades que tienen a cargo el reconocimiento de las prestaciones y el paso a paso en cada etapa, para el cumplimiento de los términos establecidos por la ley, así como también al estudio presupuestal y el impacto fiscal. Es aquí donde surgen interrogantes para el magistrado sustanciador de la capacidad institucional de la Fiduprevisora S.A. y el presupuesto de la entidad, pero se echa de menos estas apreciaciones no fueran consultadas de igual forma a las Secretarías de Educación de las entidades certificadas que son quienes realmente están en contacto directo con los trámites de los docentes y a quienes en las pruebas allegadas al plenario endilgan la mayor parte de responsabilidad por las sanciones causadas, pero que a todas luces en el auto 405 de 2019, no se les vinculó para que participaran activamente como parte directamente interesada, teniendo de presente que con la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, a partir de su expedición son solidariamente y patrimonialmente responsables de las sanciones que se causen.

Se tiene que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que es representada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (DESCONCENTRANDO LA FUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO EN LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN Y





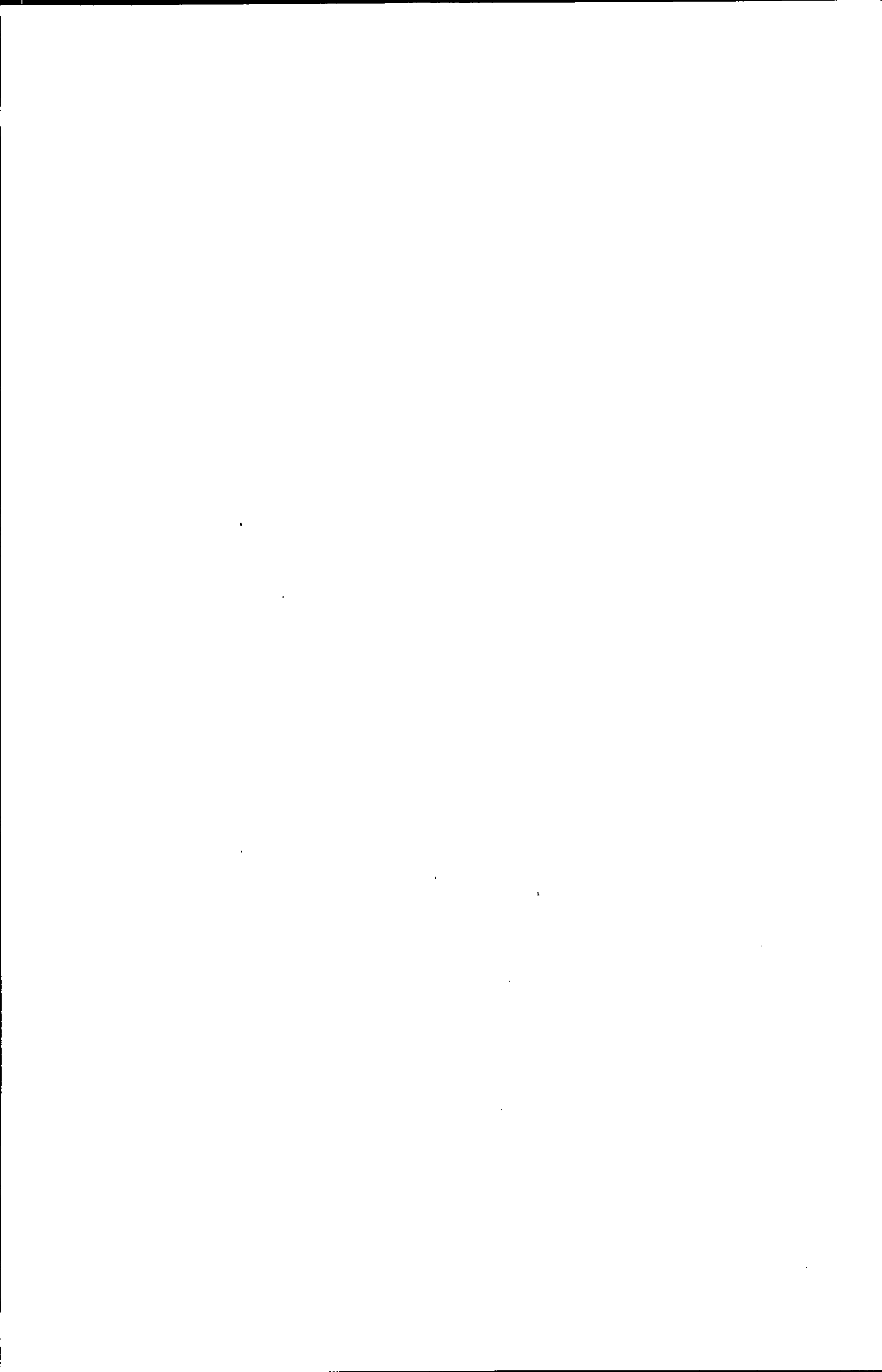
*Honestidad y Eficiencia*

EL PAGO EN LA FIDUCIARIA LA PREVISORA) del reconocimiento y pago de las SANCIONES POR LA MORA EN LAS CESANTÍAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, teniendo de presente que es una situación accesoria que se deriva de la petición previa de haber solicitado las cesantías, por medio la resoluciones de reconocimiento.

Al encontrarse las entidades con un cúmulo considerable de reclamaciones, fue expedida la circular No. 10 de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en pro de la descongestión y para la evacuación más eficiente de las solicitudes, así como el Decreto Nacional 1272 de 2018, mediante el cual en el artículo 2.4.4.2.3.2.28., donde se reguló el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA a los docentes, pero extrañamente al haber solicitado el reconocimiento y pago, no le dieron RESPUESTA DE FONDO PARA EFECTOS DE SEÑALAR SI PROCEDE SU RECONOCIMIENTO O NO, sino que además de ello, le cancelaron la sanción por mora a docentes que iniciaron este trámite muchos meses con posterioridad a la fecha en que fue solicitada por mi mandante. Y las entidades accionadas NO TUVIERON EN CUENTA EL ORDEN CON QUE DEBEN RESOLVERSE LAS PETICIONES DE RADICACIÓN, NI PARA RESPONDER LA PETICIÓN, NI PARA EFECTUAR EL PAGO EN CONTRAVÍA DE LOS POSTULADOS A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, razones por la que se presentó la acción constitucional.

Significa esto que las medidas tomadas por la Fiduciaria del reconocimiento de la sanción por mora por vía administrativa fueron acertadas en el entendido que evacuó un número importante de reclamaciones y evitó que estos se convirtieran en procesos judiciales, pero como todo tiene sus pros y sus contras, estos pagos por vía administrativa se hicieron directamente a los docentes y en la mayoría de las ocasiones sin acto administrativo que detallara los valores y conceptos que se estaban cancelando, en ciertos casos con valores por debajo de los que realmente le correspondían al docente.

Hay que manifestar además que los Juzgados Administrativos, siguen aplicando uniformemente el criterio de la Sentencia de Unificación y continúan reconociendo en providencias estos valores y los adicionales que conllevan un fallo judicial, sin que varíe el criterio por las excepciones propuestas y/o cualquier tipo de defensa que se plantee, teniendo de presente que si se configura el reconocimiento y pago de las cesantías por fuera de los términos, el juez reconocerá en favor de decenas de miles de docentes esta indemnización y es una cifra alarmante para muchos PERO ES QUE DEBEMOS TENER



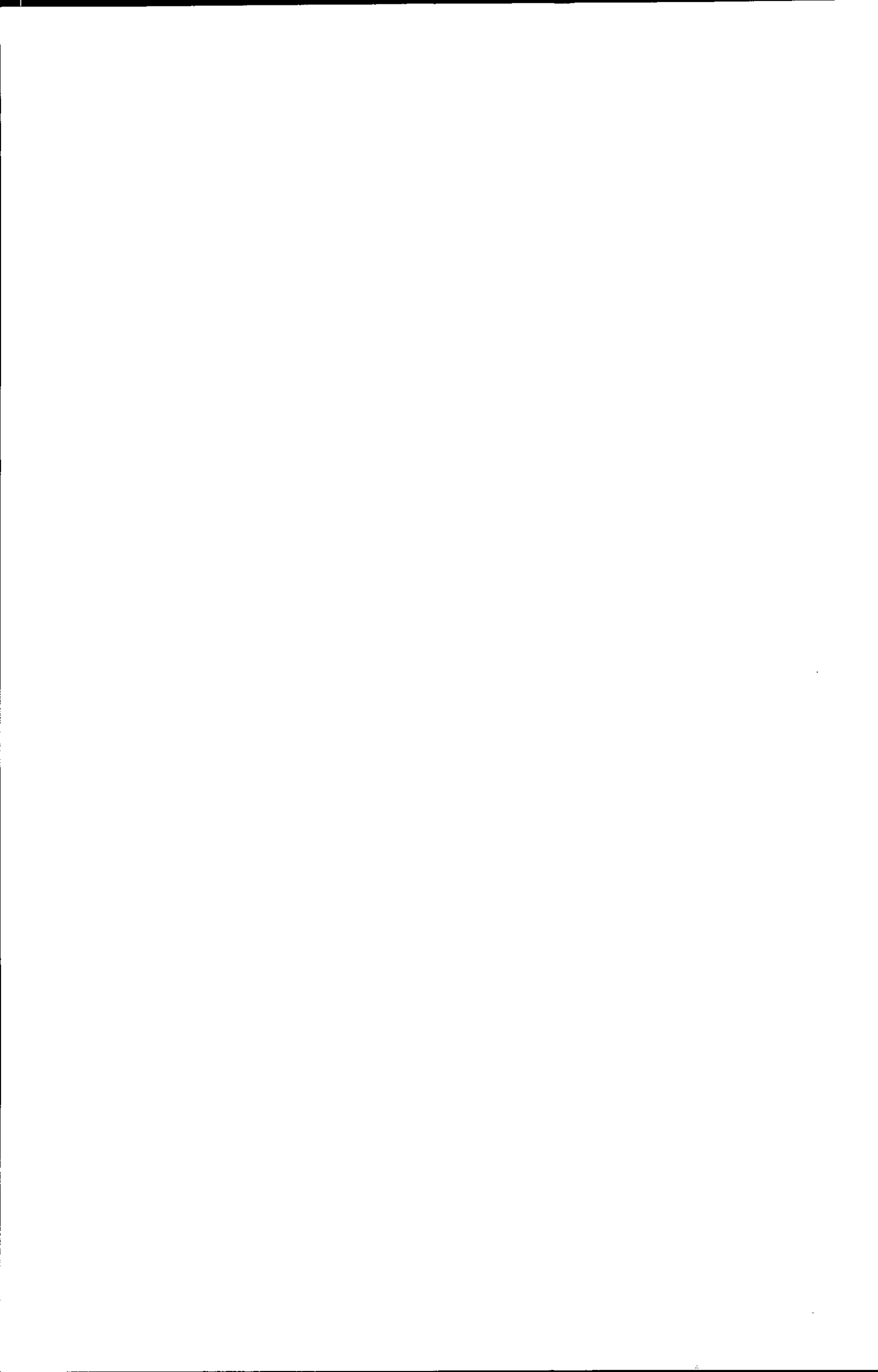
*Honestidad y Eficiencia*

CONOCIMIENTO QUE EL MAGISTERIO COLOMBIANO ESTÁ CONFORMADO POR ALGO MÁS DE 300.000 DOCENTES, y si no realizan los trámites en debida forma, pues van a tener litigiosidad elevada en la misma proporción.

Así que se deben plantear el aumento de la operatividad para el trámite de las prestaciones de los docentes y así disminuir las reclamaciones represadas de todo tipo, es que no solo se demoran con las cesantías, también lo hacen con las pensiones de jubilación, invalidez o post-mortem, auxilios funerarios, sustituciones pensionales, entre otros. Que sean visibles las sanciones por mora es un tema diferente, PORQUE DE LAS OTRAS PRESTACIONES NO ESTÁ REGULADA LA SANCIÓN, pero aquí se debate un cambio estructural, pues se le confió al FOMAG y a la FIDUPREVISORA S.A., el manejo de los recursos de los docentes para prestaciones sociales, siendo uno de los sectores más golpeados por su servicio de salud y que también asciende a un número considerable las reparaciones directas por las fallas en el servicio deficiente proporcionado a los docentes y a sus familias.

Se plantea el magistrado sustanciador, interrogantes que no se pueden extraer de los expedientes y que son datos exclusivos que guarda el MEN-FOMAG-Fiduprevisora S.A., con absoluta discreción y donde se evidencian estudios de temas que no han sido debatidos en las sentencias de tutela que acumuló esta corporación, así como tampoco se vislumbró la información en la contestaciones de la acciones de tutela, derivándose en un tema elemental de que trata las tutelas es la vulneración al derecho de petición, igualdad y debido proceso, en cuanto al conjunto de reclamaciones por pago extemporáneo de las cesantías de unos docentes, se centra en el estudio sobre el IMPACTO ECONÓMICO al pago de las cesantías y las pensiones del FOMAG, cuando esta temática no se plantea dentro de los expedientes de tutela arriba reseñados y que curiosamente se plantea el magistrado sustanciador que se ha apartado de las decisiones que al respecto la Corte ha expedido en estos dos últimos años, como es el caso de la SU-332 de 2019 que se relacionan con las pretensiones contenidas en las acciones constitucionales objeto de revisión.

De las pruebas allegadas y la regulación actual frente al caso concreto, esto es la expedición reciente del Decreto 2020 de 06 de Noviembre de 2019, también podemos deducir que los TES están destinados a cubrir el pago de las sentencias judiciales, conciliaciones aprobadas y reclamaciones administrativas, no afectarán las finanzas del Fondo Prestacional, por cuanto provienen de los



*Honestidad y Eficiencia*

recursos de la Nación. Así como también en procura de efectivizar los pagos de las sanciones por mora a los docentes del magisterio de conformidad con el parágrafo del artículo 3 del precitado decreto, la veracidad, oportunidad y verificación de los requisitos para el reconocimiento de las sanciones por mora, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago están en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A.

De mi ejercicio profesional puedo revelar que posterior a la sentencia de unificación de Julio del año 2018, CE-SUJ-SII-012-2018, los jueces administrativos se han vuelto más rigurosos en los procesos de sanción moratoria al encontrar que la defensa judicial del FOMAG plantea excepciones que muy a pesar de sus argumentos jurídicos no logran desvirtuar el derecho a la sanción moratoria a favor de los docentes, situación que es más gravosa para el estado, pese a que en algún momento plantearon el reconocimiento directo, a fin de evitar este detrimento del erario público, no cumplieron con las expectativas de reclamación de miles de docentes, situación que conllevó a que se iniciaran procesos judiciales, que hasta el momento un alto porcentaje por no decir la totalidad terminan en condenas contra la entidad, generando además agencias en derecho, adicionales por este concepto.

La Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-332/2019, donde ratifica que los docentes si le es aplicable la sanción mora y exhorta a la participación activa del MEN y las entidades para satisfacer estas obligaciones y evitar las situaciones que a ella conllevan.

Se presentó ante la respectiva Secretaría de Educación la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la ley 1071 de 2006, atendiendo que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, transcurrió un término prudencial y no hubo respuesta de fondo, por las entidades tuteladas, se entienden vulnerados los derechos de mis poderdantes. En el trámite constitucional de ordenó la respuesta de fondo de la solicitud radicada.

En cuanto a que el pago continuo de la sanción mora a los docentes constituye una grave afectación al patrimonio público y que al cumplir con este pago se pone en riesgo la cancelación de las prestaciones de los docentes, hay que manifestar al respecto que la misma Ley 1955 de 2019, reconoció la urgencia con la que se debe suplir el pago de estas acreencias y formuló un respaldo al FOMAG, quien como producto de la deficiente administración y cumplimiento de las funciones asignadas ha conllevado a una situación inmanejable por falta



*Honestidad y Eficiencia*

de medidas correctivas necesarias para que en procura del cumplimiento de la constitución y la ley sean manejados de los recursos efectivamente, con la observancia de los términos para sus reconocimientos. El Fomag a través de una ampliación presupuestal ha tramitado año a año un espaldarazo por parte de los recursos de la nación para cubrir las prestaciones de los docentes y que para este año 2019, el Ministerio de Hacienda dispuso a través de los TES expidiendo el decreto 2020 de 2019, la solución a la situación del pago de acreencias judiciales, con la finalidad de no tocar los recursos propios del fondo y que las prestaciones sean cubiertas en debida forma, razón por la cual **NO SE PONEN EN RIESGO LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES**, pues a mi juicio el Fondo debe tener una proyección año a año del porcentaje de docentes que solicita el reconocimiento de sus cesantías, pues están determinados los respectivas términos de tres años, para su solicitud, así como también el número de docentes a pensionar pues está determinado la edad y los tiempos de servicio, situación de la que se puede predecir los nuevos pensionados año a año, y pues en tanto a las pensiones de invalidez y auxilios funerarios, también deben tener una media de proyección, siendo que los recursos que se van a destinar para el pago de la sanción moratoria, son del MCHP, así mismo con la distribución de responsabilidad de la ley 1955 de 2019, entre secretarías de educación y Fondo Prestacional del Magisterio, se estima una mayor eficiencia en el servicio prestacional.

Es lógico el impacto que causa una sentencia al erario, y de mayor complejidad una sentencia de unificación, pero a contrario sensu de lo que antecedió a la SU del año 2018, los jueces administrativos se han limitado a las reglas establecidas por el honorable Consejo de Estado, que si bien es cierto unificó el criterio que lo docentes SÍ tienen el derecho a recibir la sanción por el pago extemporáneo de sus cesantías, también lo es que disminuyó notablemente la base para liquidarla, es decir que la sentencia favoreció las liquidaciones a favor del estado. Respecto a al impacto que puede generar el pago de la sanción por mora con cargo al FOMAG, expresa que NO existe ningún impacto económico a la entidad puesto que el presupuesto del FOMAG, está disponible en su totalidad para el pago de las cesantías, las pensiones y demás prestaciones a los docentes, siendo que la expedición del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, el legislativo asignó la responsabilidad al Ministerio de Crédito y Hacienda Público, con la expedición de los TES, así mismo esta nueva regulación limitó al FOMAG, al reconocimiento de las prestaciones sociales.

Es así que en el acuerdo Colectivo suscrito entre FECODE y el Gobierno Nacional en el numeral 18 de mayo de 2019, se fijó con los TES que generará





*Honestidad y Eficiencia*

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las sanciones por mora en las cesantías causadas a los docentes antes de 2019 y para las causadas con posterioridad su asignación de recursos provenientes del TES, será a más tardar el 30 de junio de 2020, así se evidencia que el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, EL GOBIERNO Y FECODE, programaron los pagos de las acreencias judiciales, de las conciliaciones y de las reclamaciones administrativas, para minimizar el impacto económico sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio que deben ser reconocidas por el FOMAG, así está el contenido del acuerdo:

“ .... La fiduprevisora, como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con los recursos que se sitúen en las Fiduciarias Públicas en los términos del parágrafo transitorio del artículo 59 de la segunda ponencia del Plan de Desarrollo 2018-2022, que fuera aprobado por el Congreso de la República, realizará el pago de la sanción por mora, atendiendo criterios de fecha de las sentencias, conciliaciones o reclamaciones realizadas y completitud de los documentos según corresponda.

En este orden, en el término de tres (3) meses se expedirá la reglamentación pertinente y en el segundo semestre de 2019 se realizará el pago de aquellas que se encuentren causadas, reclamadas y reconocidas en decisiones administrativas o judiciales, en todo caso el plazo máximo para pago de aquellas que se reconozcan a partir de la fecha del presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2019, serán pagadas en el primer trimestre del año 2020”.

Hasta lo aquí expuesto, podemos concluir que si bien es cierto existe un problema complejo organizacional en el FOMAG, el gobierno a través de Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha planteado una solución viable y que depende de la eficiencia del FOMAG y de La Fiduprevisora para que se reduzca la litigiosidad y sean respetados los derechos fundamentales a los docentes.

## VIII. COMPETENCIA

La Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, es competente para conocer de este tipo de tutelas contra providencias expedidas por la Sala de Revisión de tutelas de la H. Corte Constitucional.



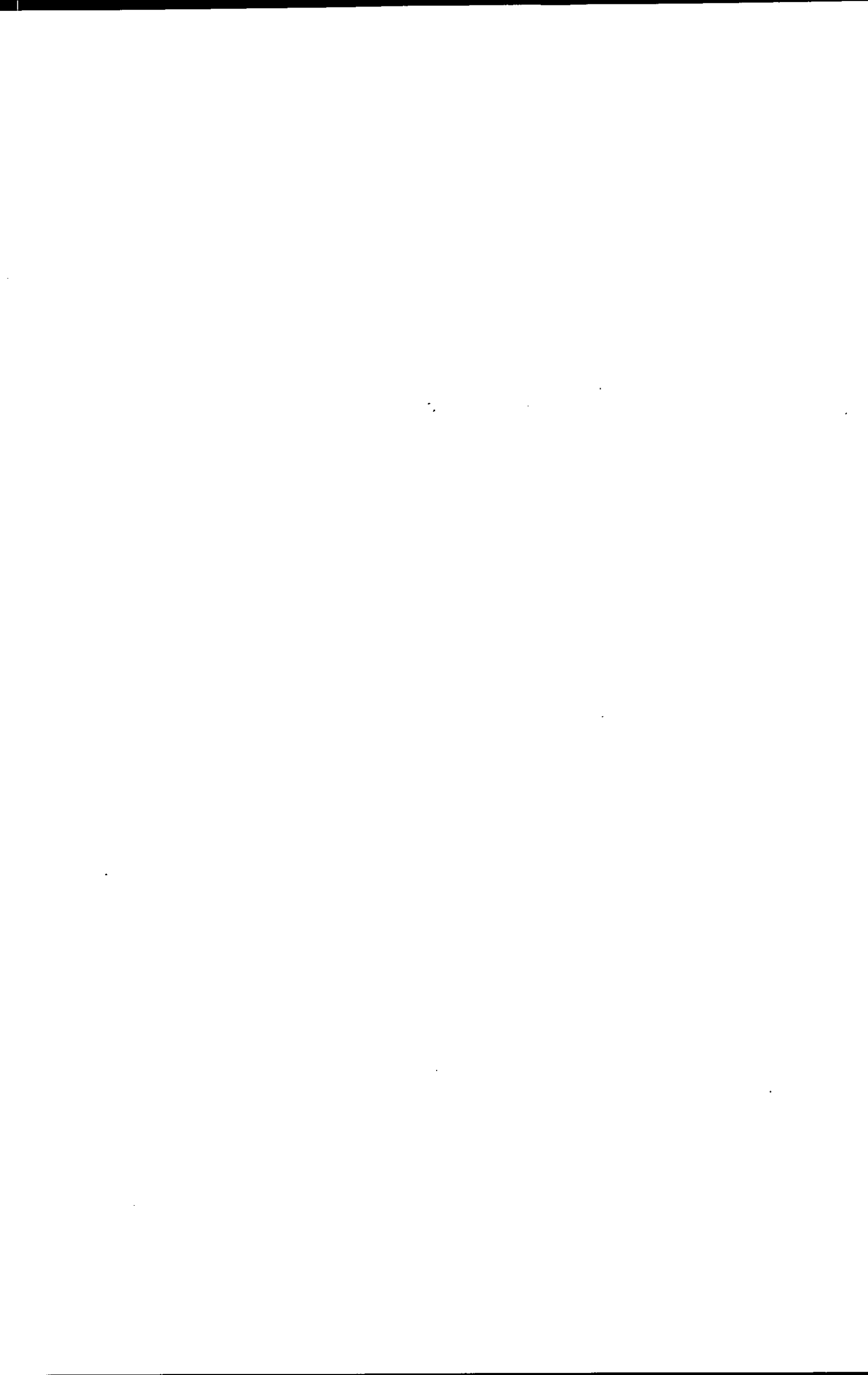
*Honestidad y Eficiencia*

## IX. AUTORIDAD PÚBLICA QUE ESTA CAUSANDO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS

La presente Acción se dirige contra la Sección de Revisión de tutelas de la Honorable Corte Constitucional, toda vez que es la entidad que profirió la providencia que aquí se determina como vulneratoria de los derechos fundamentales de mis representadas.

## X. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS conceder a favor de mis representadas los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**, y así mismo frente a una flagrante **OMISIÓN ARGUMENTATIVA** en el auto 405 del 24 de julio de 2019 que decretó las pruebas en esta acumulación, ordenándole a LA SALA DE REVISIÓN DE TUTELAS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, dejar sin efectos el auto de pruebas Y AMPLIAR EL DECRETO DE PREUBAS, de conformidad con los artículo 63 y 64 del decreto 02 del año 2015, teniendo de presente la complejidad, importancia, el interés nacional y la trascendencia de este asunto, ENCAMINANDO LAS MISMAS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN E IGUALDAD, DE LOS QUE SE HA SOLICITADO PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LAS TUTELAS SELECCIONADAS PARA REVISIÓN, SOLICITANDO A LA ENTIDAD ACCIONADA LA SOLUCIÓN EFICAZ PARA QUE EN EL FUTURO NO SE GENEREN CONGESTIONES JUDICIALES, POR LA INEPTITUD DE LA ENTIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ENCARGADA DEL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FOMAG.



## XI. PRUEBAS

Solicito tener como tales:

### • DOCUMENTALES

1. Comunicado No. 10 del 2017, expedido por el Fomag.
2. Decreto 1272 de 2018.
3. Decreto Nacional 2020 del 6 de noviembre de 2019.
4. Contestaciones a las acciones de tutela seleccionadas para revisión, por parte de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA Y DL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, donde no se menciona lo que fue encontrado por el magistrado sustanciador y decretado en el auto de pruebas.
5. Respuestas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA dentro de las peticiones elevadas para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías, donde no se menciona lo que fue encontrado por el magistrado sustanciador y decretado en el auto de pruebas.

## XII. JURAMENTO

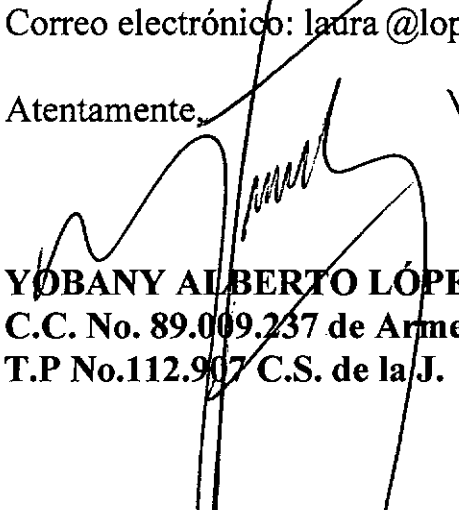
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción por los mismos hechos ante otra autoridad competente.

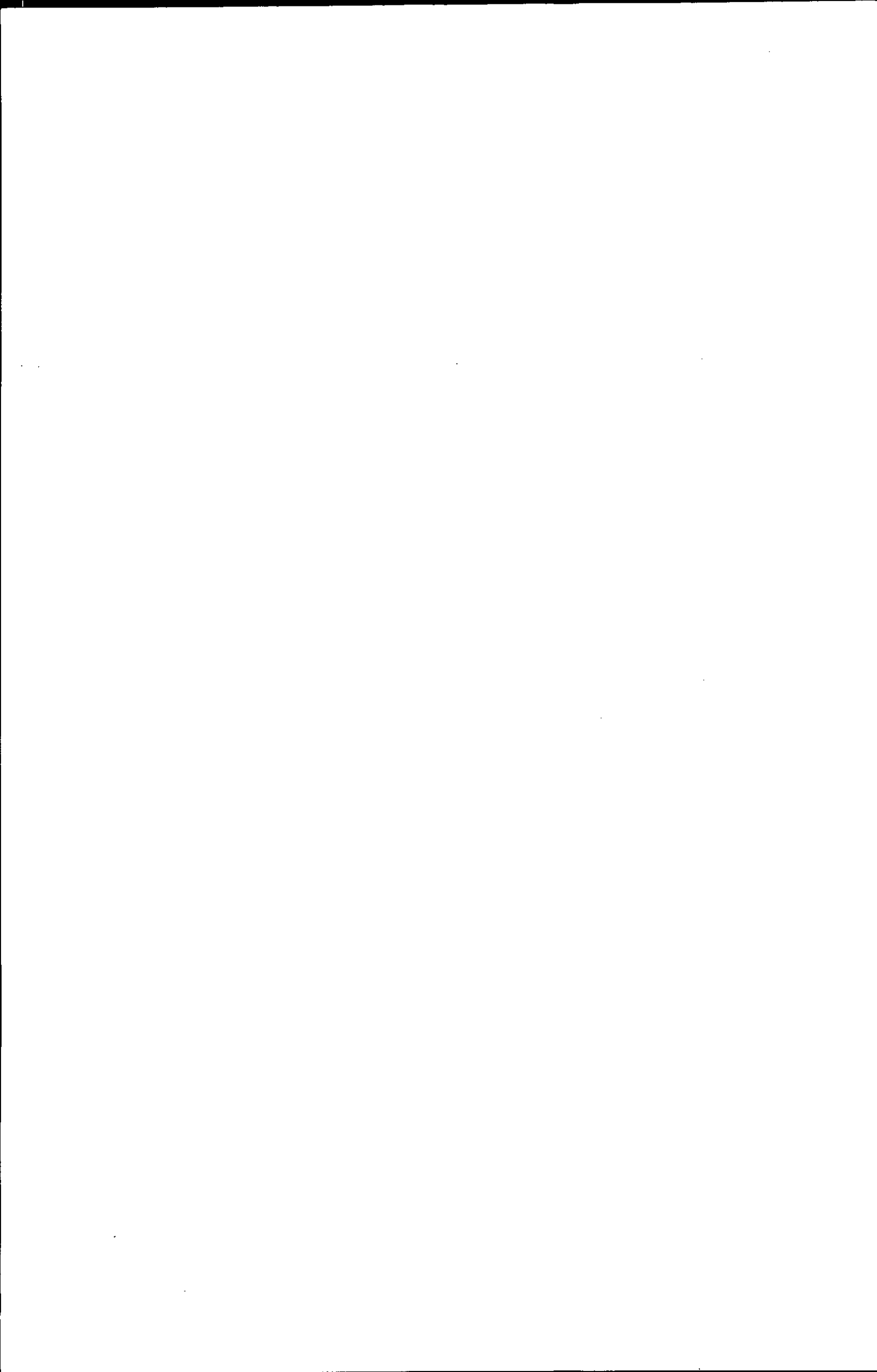
## XIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en Carrera 31A No. 25A-26 Barrio La Gran América.

Correo electrónico: [laura@lopezquinteroabogados.com](mailto:laura@lopezquinteroabogados.com).

Atentamente,

  
**YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**  
C.C. No. 89.009.237 de Armenia  
T.P No.112.907 C.S. de la J.



**Señores  
SALA PLENA  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Ciudad**

**ASUNTO:** PODER  
**ACCIONANTE:** MARTHA INÉS ARIAS DUQUE  
**ACCIONADO:** Auto 405 del 24 de julio de 2019, proferido por La Sala De Revisión De Tutelas De La Honorable Corte Constitucional  
**TRÁMITE:** ACCIÓN DE TUTELA

MARTHA INÉS ARIAS DUQUE, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, en mi calidad de docente afiliada al el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a usted atentamente manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. 89.009.237 de Armenia, y portador de la T.P. No 112.907 del C.S de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del auto 405 del 24 de julio de 2019, proferido por LA SALA DE REVISIÓN DE TUTELAS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL dentro del expediente rad. No. T 7.182.312, que acumuló los expedientes T-7182312, T-7183128, T-7185094, T-T7185557, T-7185558, T-7186143, T-7187278, T-7187389, T-7188412, T-7190526, T-7190752, T-7192740, T-7193078, T-7193077, T-7193078 Y T-7194269, por cuanto con mencionada providencia, se vulneró de manera sustancial los derechos fundamentales al debido proceso, al debido acceso, a la administración de justicia, al reglamento interno de la corte acuerdo 02 del 22 de julio de 2015 igualdad, dignidad humana y al trabajo.

El presente poder confiere las facultades, de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y todas aquellas consagradas en el Artículo 77 del C.G.P. y se otorga también en interés del mandatario para los efectos de los artículos 1279 y 1284 del Código de Comercio.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

*Marta Inés Arias Duque*  
C.C. 89.009.237

Acepto,

*[Signature]*  
**YOBANY LÓPEZ QUINTERO**  
C.C. 89.009.237 de Armenia  
T.P. 112.907 del C.S. de la Judicatura.



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



10506

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Medellín, compareció: MARTHA INES ARIAS DUQUE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021998275, presentó el documento dirigido a SALA PENAL CORTE CONSTITUCIONAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Martha Ines Arias D*

----- Firma autógrafa -----



5hkwr1b6o1wk  
07/11/2019 - 11:21:19:574



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE*



LUIS DAVID ECHEVERRI DUQUE  
Notario tres (3) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5hkwr1b6o1wk